



SANTA CRUZ

DECRETO 467/2021 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Medidas Generales de Prevención. Adhiere al DNU 287/2021.
Del: 01/05/2021; Boletín Oficial 04/05/2021

VISTO:

La Ley Nº 3693, Decreto Provincial Nº 248/21; Decreto Nº 278/21, DNU Nº 235, Decreto Nº 366/21 y DNU Nº 287/2021, Expte. Nº 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que el Estado provincial viene adhiriendo a las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de emergencia sanitaria por la transmisión del virus SARS CoV-2, rigiendo en último término el Decreto Provincial Nº 366/21, que estableció además nuevos términos y condiciones a fin de mitigar la propagación de la enfermedad y su impacto sanitario;

Que en ese contexto, se dispuso la continuidad de las disposiciones específicas que restringen la circulación de personas así como las modalidades de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios bajo estricto cumplimiento de los protocolos aprobados;

Que asimismo continúa la realización de los dispositivos de búsqueda activa de contagios y control de los contactos estrechos de casos confirmados de COVID-19 en las diferentes localidades de la provincia, entre otras estrategias sanitarias adoptadas para contener la propagación del virus;

Que igualmente, la provincia avanza con el proceso de inoculación de vacunas, verificándose que en la actualidad el cien por ciento (100%) del personal de salud se encuentra vacunado con la primera dosis, y el setenta y dos por ciento (72 %) con esquema completo; en el mismo sentido se completa la vacunación a personas adultas mayores de 60 años con la aplicación de al menos la primera dosis, continuándose con el esquema de aplicación de vacunas a personas de más 40 años con enfermedades graves y de mayor riesgo ;

Que por otra parte, el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia elaboró una nueva estrategia de evaluación de la situación epidemiológica en base a índices ajustados por población, para abordar, controlar y prevenir la propagación del virus SARS CoV-2 en el ámbito provincial;

Que la estrategia propuesta para cada localidad tomará en consideración los indicadores epidemiológicos clásicos de tasa de reproducción de la enfermedad, ajustado a la cantidad de personas que viven en cada localidad, y que se encuentran afectadas por la misma;

Que para esta determinación se utilizará el indicador epidemiológico "R" (razón de casos de los 15 días previos) en las localidades de la provincia, y el porcentual poblacional de casos activos al momento del análisis, que se efectuara y analizara semanalmente;

Que de la aplicación de esos indicadores referenciales surgirá la parametrización del Índice Epidemiológico Ajustado por Población (IEAP), que se clasificará del siguiente modo: 1) Riesgo bajo: 0 a 0,5; 2) Riesgo medio: 0,5 a 2; 3) Riesgo alto: 2 a 3,5; 4) Alarma epidemiológica y sanitaria: mayor a 3,5;

Que este esquema de indicadores epidemiológicos resulta acorde a la composición geográfica de la provincia, ajustándose a la situación sanitaria de cada localidad en consonancia a los parámetros

establecidos por el Estado nacional y en función a lo consensuado en la reunión celebrada entre los Gobernadores y Gobernadoras y el titular del Poder Ejecutivo Nacional;

Que en función del informe epidemiológico elaborado por la autoridad sanitaria provincial de fecha 30 de abril de 2021, corresponde determinar por el presente Decreto en esta primera semana el Índice Epidemiológico Ajustado por Población para cada localidad, según el nivel de riesgo que más abajo se indica hasta el viernes 7 de mayo del corriente año;

Que en lo sucesivo, corresponde delegar a los titulares del Ministerio de Salud y Ambiente y el Ministerio de Gobierno la facultad de dictar semanalmente los instrumentos legales pertinentes, estableciendo el nivel de riesgo epidemiológico que corresponda según los parámetros vigentes para cada localidad;

Que a los fines de lograr la efectividad de la fórmula a aplicar, se deberá intensificar en cada localidad la realización de los test de antígeno a la población, conforme la siguiente escala: localidad de riesgo bajo: sólo a personas sintomáticas; localidades con riesgo medio: uno por ciento (1%) de la población; localidades de riesgo alto: dos por ciento (2%) de la población; en alerta epidemiológico y sanitario: cuatro por ciento (4%) de la población con una periodicidad semanal en todos los supuestos, resultando éstos el piso mínimo fijado según la situación de riesgo;

Que la autoridad sanitaria provincial, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Dispositivos Territoriales dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros deberán coordinar los operativos sanitarios respectivos junto a las autoridades locales pertinentes;

Que conforme la determinación del nivel de riesgo efectuada en los considerandos precedentes corresponde establecer las medidas de cuidado a aplicar en cuanto a la modalidad de funcionamiento de las actividades comerciales, de servicios e industriales en las localidades de la provincia, que variarán o no en cada localidad, según se modifique el índice que fije la autoridad sanitaria;

Que asimismo se regulará la modalidad en que podrán desarrollarse e implementarse las reuniones sociales, así como los eventos públicos -en espacios abiertos o cerrados-, actividades sociales, recreativas, deportivas, circulación, entre otras; Que en tal sentido, en fecha 30 de abril del corriente año el Estado Nacional dictó el DNU Nº 287/2021 con el objeto de establecer medidas generales de prevención, así como disposiciones locales y focalizadas de contención del virus para todo el territorio nacional hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive;

Que corresponde adherir en lo que resulte aplicable a los términos del instrumento legal citado, y establecer disposiciones específicas y focalizadas para el ámbito provincial de acuerdo a lo consignado en los párrafos precedentes;

Que las medidas que se instrumentan por el presente dispositivo de manera específica para la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, tienen sustento normativo en la facultad expresamente delegada por el Poder Ejecutivo Nacional conforme lo estipula el artículo 24 del DNU antes citado, que faculta a los gobernadores de las provincias a establecer disposiciones focalizadas y transitorias para atenuar en forma temprana la transmisión de los contagios por COVID-19;

Que por último se encomienda al Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de la Producción Comercio e Industria, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno a articular en forma coordinada con los Centros Operativos de Emergencia Municipales y/o Locales de la Provincia la aplicación del presente, implementando los operativos de control pertinentes de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Dictamen SLYT-GOB-Nº 323/21 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Artículo 1°.- ADHIÉRASE la provincia de Santa Cruz a las disposiciones del DNU N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, en lo que resulte aplicable y en los términos y condiciones que se detallan en el presente instrumento legal a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.-

Art. 2°.- ESTABLÉCESE que el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia determinará semanalmente el Índice Epidemiológico Ajustado por Población (IEAP) para cada localidad que se clasificará del siguiente modo:

- 1) Riesgo bajo: 0 a 0,5;
- 2) Riesgo medio: 0,5 a 2;
- 3) Riesgo alto: 2 a 3,5;
- 4) Alarma epidemiológica y sanitaria: mayor a 3,5;

Art. 3°.- DELÉGASE a los titulares del Ministerio de Salud y Ambiente y el Ministerio de Gobierno la facultad de dictar semanalmente los instrumentos legales pertinentes, estableciendo el nivel de riesgo epidemiológico que corresponda para cada localidad según los parámetros regulados en el artículo precedentes.-

Art. 4°.- ESTABLÉCESE que en el supuesto que las localidades se encuentren a una distancia mínima de 20 km entre ellas, a los fines de efectuar la clasificación de riesgo epidemiológico se adoptará el índice de aquella cuyo riesgo sea mayor.-

Art. 5°.- ESTABLÉCESE que a los fines de lograr la efectividad de la fórmula a aplicar se deberá intensificar en cada localidad la detección de asintomáticos a través de test antigénico a la población, conforme la siguiente escala: localidad de riesgo bajo: sólo a personas sintomáticas; localidades con riesgo medio: uno por ciento (1%) de la población; localidades de riesgo alto: dos por ciento (2%) de la población; en alerta epidemiológico y sanitario: cuatro por ciento (4%) de la población con una periodicidad semanal en todos los supuestos, resultando éstos el piso mínimo fijado según la situación de riesgo.

CAPÍTULO I - MEDIDAS DE CUIDADO DE ALCANCE GENERAL

Art. 6°.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos, tanto públicos como privados, se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

- a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.
- b. Utilizar tapabocas en espacios compartidos.
- c. Ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.
- d. Higienizarse asiduamente las manos.
- e. Toser o estornudar en el pliegue del codo.
- f. Dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria provincial.
- g. En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso confirmado” de COVID-19, “caso sospechoso”, o “contacto estrecho”, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento por disposiciones normativas vigentes.-

Art. 7°.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales provinciales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el día 21 de mayo inclusive del corriente año.

En este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca.-

Art. 8°.- DISPÓNESE en todos los ámbitos de trabajo la prohibición de reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin la ventilación constante y adecuada de todos los ambientes. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.-

Art. 9°.- ESTABLÉCESE que los Sres. Ministros y titulares de Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y Consejo Provincial de Educación deberán implementar un sistema de turnos rotativo para el funcionamiento de las áreas y/o dependencias a su cargo siempre que no supere el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del espacio físico y conforme los protocolos sanitarios vigentes.-

Art. 10.- RECOMIÉNDASE a la ciudadanía, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del DNU N° 287/21, evitar realizar actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas por constituir ello una de las principales fuentes de contagio de COVID-19.-

Art. 11.- ESTABLÉCESE que la circulación de las personas por fuera del límite de la ciudad, localidad o paraje donde residan, deberá hacerla de modo de transitar por la ruta en horario de 07:00 am a 21:00 pm munidos de los "Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" de orden provincial, que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud respectiva, emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas, a los efectos de control de trazabilidad.

Art. 12.- DÉJASE ESTABLECIDO que el horario de ingreso vía terrestre con vehículos particulares por los límites interprovinciales a la jurisdicción provincial, será por los puestos de control policial y sanitario de 08:00 hs a 22:00 hs a los efectos de coordinar los trabajos de prevención y asistencia dispuestos.-

Art. 13.- DISPÓNESE la suspensión en el ámbito de la provincia de los viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, de estudio, para competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales.-

Art. 14.- ESTABLÉCESE que toda persona que ingrese a la Provincia de Santa Cruz deberá contar con un certificado de test de hisopado negativo a su ingreso.-

Art. 15.- ESTABLÉCESE que las personas que ingresen a la provincia, a través de los aeropuertos de la ciudad de El Calafate y Río Gallegos, deberán contar con un certificado de hisopado negativo - PCR o antígeno- realizado en la localidad de origen hasta un máximo de 48 hs de antelación al momento del ingreso.-

Art. 16.- ESTABLÉCESE que quienes ingresen a la provincia en vehículo particular o transporte de pasajeros, deberán hacerlo con el certificado de hisopado negativo -PCR - realizado hasta un máximo de 72 hs de antelación al momento del ingreso.-

Art. 17.- DÉJASE ESTABLECIDO que las personas no residentes que ingresen al territorio provincial deberán acreditar cobertura vigente de seguro de asistencia al viajero con cobertura de COVID-19.

Art. 18.- DISPÓNESE que los trabajadores que efectúen tareas y servicios esenciales y que por la dinámica de su actividad se movilice con frecuencia hacia la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz deberán acreditar el estricto cumplimiento de los protocolos bio-sanitarios pertinentes aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, quedando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 16°.-

Art. 19.- INSTRUIR al Ministerio de Salud y Ambiente a disponer los operativos de control que requieran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.-

Art. 20.- ESTABLÉCESE que las personas provenientes del exterior y que tengan como destino final alguna localidad en la Provincia de Santa Cruz deberán cumplimentar las exigencias y condiciones establecidas en la Decisión Administrativa Nro. 268/2021-APN-JGM dictada por Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación en fecha 25 de marzo del corriente año, debiendo adoptarse los recaudos sanitarios pertinentes de aislamiento conforme las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.-

Art. 21.- ESTABLÉCESE la suspensión de las competencias o actividades deportivas de alto riesgo a fin de evitar accidentes o contingencias que puedan derivar en la sobrecarga del sistema sanitario y/o la afectación de recursos hospitalarios.

CAPÍTULO II - MEDIDAS DE CUIDADO PARA LOCALIDADES DE RIESGO BAJO

Art. 22.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios se deberá cumplimentar estrictamente bajo los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial y las medidas adicionales que los Municipios y/o Comisiones de Fomento hubieren establecido en el ámbito de su jurisdicción.-

Art. 23.- Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.-

Art. 24.- RESTRINGIR de manera estricta la circulación de personas entre la 01:00 hs a las 07:00 hs am en las localidades comprendidas en el presente capítulo, con excepción de aquellos trabajadores afectados a actividades y servicios esenciales y/o personas autorizadas que por su función deban circular en la franja horaria aquí determinada.

En ese sentido quedan exceptuados de la restricción que se establece, el transporte interurbano de pasajeros y el transporte de cargas, mercaderías y/o todo aquel que por su actividad y/o servicio es considerado esencial por la normativa vigente.-

CAPÍTULO III - MEDIDAS DE CUIDADO PARA LOCALIDADES DE RIESGO MEDIO

Art. 25.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será hasta las 23:00 horas y deberá cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.

Los locales comerciales y/o de servicios deberán mantener libre una superficie equivalente del cincuenta por ciento 50% del espacio cubierto, respetando en todo momento el uso de las medidas que implican el distanciamiento social.

Art. 26.- ESTABLÉCESE que los bares, confiterías, restaurantes y cervecerías funcionarán de lunes a jueves hasta las 23:00 hs, ampliando el horario hasta las 00:00 hs, los días restantes de la semana. Los restaurantes y confiterías deberán respetar un aforo de hasta el 50% de su capacidad, disponiendo las mesas de no más de cuatro personas.

Los bares y cervecerías deberán respetar un aforo de hasta un 30 % de su capacidad, disponiendo las mesas de no más de cuatro personas.-

Art. 27.- RESTRINGIR de manera estricta la circulación de personas entre la 01:00 hs a las 07:00 hs am, con excepción de aquellos trabajadores afectados a actividades y servicios esenciales y/o personas autorizadas que por su función deban circular en la franja horaria aquí determinada.-

Art. 28.- ESTABLÉCESE que se podrá realizar eventos públicos en espacios cerrados con una concurrencia no mayor de 20 personas según la capacidad del lugar, debiendo respetar estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos metros y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico para el control del cumplimiento de esas normas.

Cuando los mismos se realicen al aire libre dicha capacidad se podrá ampliar hasta una cantidad de 50 personas, debiendo cumplimentar idénticas medidas de prevención.-

Art. 29.- Las competencias deportivas que se realicen al aire libre o en espacios cerrados serán sin concurrencia de público o espectadores, con excepción de aquellos progenitores y/o responsables que deben acompañar a sus hijos/as menores de 16 años al evento.-

Art. 30.- RECOMIÉNDASE a la ciudadanía, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 5º del DNU Nº 287/21, evitar realizar actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas por constituir ello una de las principales fuentes de contagio de COVID-19.-

Art. 31.- ESTABLÉCESE que el transporte público urbano de pasajeros deberá funcionar cumplimentando los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad competente con el 50 % de su capacidad y las ventanas abiertas a fin de mantener la ventilación adecuada.-

CAPÍTULO IV - MEDIDAS DE CUIDADO PARA LOCALIDADES DE RIESGO ALTO

Art. 32.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será hasta las 23:00 horas y deberá cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial, con un aforo de hasta el treinta por ciento (30%) según la capacidad del lugar.-

Art. 33.- ESTABLÉCESE que las confiterías y restaurantes funcionarán con concurrencia de público desde las 10:00 hs hasta las 15:00 hs con un aforo hasta el treinta por ciento (30 %) de su capacidad, disponiendo mesas de no más de 4 personas. El resto de la jornada funcionará bajo la modalidad delivery y/o take away.-

Art. 34.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de bares y cervecerías en las localidades comprendidas en el presente.-

Art. 35.- RESTRINGIR de manera estricta la circulación de personas entre la 01:00 hs a las 07:00 hs am, con excepción de aquellos trabajadores afectados a actividades y servicios esenciales y/o personas autorizadas que por su función deban circular en la franja horaria aquí determinada.-

Art. 36.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de casinos, bingos, discotecas y salones de fiesta.-

Art. 37.- ESTABLÉCESE que las actividades recreativas, sociales, culturales y religiosas en lugares cerrados deberán respetar un aforo de hasta el treinta por ciento (30%) de su capacidad.-

Art. 38.- SUSPÉNDASE la practica recreativa de cualquier deporte donde participen más de diez personas.-

Art. 39.- RECOMIÉNDASE a la ciudadanía suspender la realización de actividades y reuniones sociales en domicilios particulares, por constituir ello una de las principales fuentes de contagio de COVID-19, salvo para la asistencia de personas que requieran cuidados especiales.-

Art. 40.- ESTABLÉCESE que el transporte público urbano de pasajeros deberá funcionar cumplimentando los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad competente con el treinta por ciento (30%) de su capacidad y las ventanas abiertas a fin de mantener la ventilación adecuada.-

CAPÍTULO V - MEDIDAS DE CUIDADO EN LOCALIDADES EN ALERTA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA

Art. 41.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será desde las 07:00 hs hasta las 19:00 horas y deberá cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial, con un aforo de hasta el treinta por ciento (30%) según la capacidad del lugar.-

Art. 42.- ESTABLÉCESE que las confiterías y restaurantes funcionarán solo bajo la modalidad delivery.-

Art. 43.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de bares y cervecerías en las localidades comprendidas en el presente.-

Art. 44.- ESTABLÉCESE la suspensión de las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas en lugares cerrados.-

Art. 45.- ESTABLÉCESE la suspensión de las actividades y los deportes grupales.-

Art. 46.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de casinos, bingos, discotecas y salones de fiesta.-

Art. 47.- RESTRINGIR de manera estricta la circulación de personas entre las 19:00 hs a las 07:00 hs am, con excepción de aquellos trabajadores afectados a actividades y servicios esenciales y/o personas autorizadas que por su función deban circular en la franja horaria aquí determinada.-

Art. 48.- RECOMIÉNDASE a la ciudadanía suspender la realización de actividades y reuniones sociales en domicilios particulares, por constituir ello una de las principales fuentes de contagio de COVID-19, salvo para la asistencia de personas que requieran cuidados especiales.-

Art. 49.- ESTABLÉCESE que el transporte público urbano de pasajeros deberá funcionar cumplimentando los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad competente, con las ventanas abiertas a fin de mantener la ventilación adecuada y solo para personal esencial y autorizados.-

CAPÍTULO VI - MEDIDAS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN PARA LAS CIUDADES DE MÁS DE CIEN MIL HABITANTES

Art. 50.- LIMÍTASE la circulación de personas en el ámbito de las localidades aludidas en el presente, de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, sólo para el desarrollo de las siguientes actividades a los efectos de prevenir aglomeración de personas:

1. Concurrencia a Supermercados.
2. Servicio de retiro o entrega de paquetería.
3. Concurrencia a Comercios Mayoristas, hipermercados, corralón de materiales.

Modalidad:

- 1.- Los días del calendario mensual que terminen en cero o par, documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días del calendario mensual que terminen en impar, documentos terminados en números impares.

Art. 51.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de casinos, bingos, discotecas y salones de fiesta en el ámbito de las localidades de Río Gallegos y Caleta Olivia.-

CAPITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52.- DETERMINASE de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Salud y Ambiente de la provincia que el Índice Epidemiológico Ajustado por Población para las localidades que integran la provincia de Santa Cruz hasta el día 7 de mayo de 2021 es el siguiente:

LOCALIDAD	INDICE EPIDEMIOLÓGICO AJUSTADO POR POBLACIÓN	NIVEL DE RIESGO
PUERTO SANTA CRUZ	6,1	ALERTA
GOBERNADOR GREGORES	3	ALTO
LAS HERAS	2	ALTO
RIO GALLEGOS	1,5	MEDIO
SAN JULIAN	1,4	MEDIO
EL CALAFATE (TRES LAGOS)	1,2	MEDIO
PERITO MORENO (LAGO POSADAS)	1	MEDIO
PIEDRA BUENA	0,8	MEDIO
LOS ANTIGUOS	0,8	MEDIO
CALETA OLIVIA (JARAMILLO – FITZ ROY) (CAÑADON SECO) (KOLUEL KAYKE)	0,7	MEDIO
EL CHALTEN	0,7	MEDIO
28 DE NOVIEMBRE	0,6	MEDIO
PUERTO DESEADO	0,5	BAJO
PICO TRUNCADO	0,5	BAJO
RIO TURBIO	0,4	BAJO

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Art. 53.- ENCOMENDAR al Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de la Producción Comercio e Industria, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Gobierno a articular en forma coordinada con

los Centros Operativos de Emergencia Municipales y/o Locales de la Provincia la aplicación del presente, implementando los operativos de control pertinentes de las medidas aquí adoptadas.-

Art. 54.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1º de mayo de 2021.-

Art. 55.- DERÓGASE toda otra norma o disposición que se oponga al presente decreto.-

Art. 56.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, de Economía, Finanzas e Infraestructura, de Desarrollo Social, de Salud y Ambiente, de la Secretaría General de la Gobernación, de la Producción, Comercio e Industria, de Empleo, Trabajo y Seguridad Social, de Seguridad, y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 57.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Dra. Kirchner; Sr. Leandro Eduardo Zuliani; Lic. Ignacio Perincioli; Dra. Bárbara Dolores Weinzettel; Dr. Claudio José García; Sra. Claudia Alejandra Martínez; Lic. Silvana Del Valle Córdoba; Sr. Teodoro S. Camino; Dr. Lisandro Gabriel De La Torre; Sr. Leonardo Darío Alvarez